

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **PROMEDICO- FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA**, quien actúa a través del apoderado **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA**, contra **MARISOL PALACIO CORDOBA, ELIZABETH CORDOBA MENA y CARLOS ALBERTO GÓMEZ VALDIVIESO**; y escrito allegado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que los demandados tengan depositados en entidades bancarias. Sírvasse proveer.

Agosto 14 de 2020.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

RAD. 2019-00087-00
INTERLOCUTORIO No. 717
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Catorce (14) de Agosto de
Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que resulta viable la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, se procederá a decretar la medida cautelar solicitada, sobre los dineros que los demandados puedan tener depositados en Bancos y Corporaciones Financieras del país, y, a cualquier título, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593 del C.G.P., y demás normas concordantes.

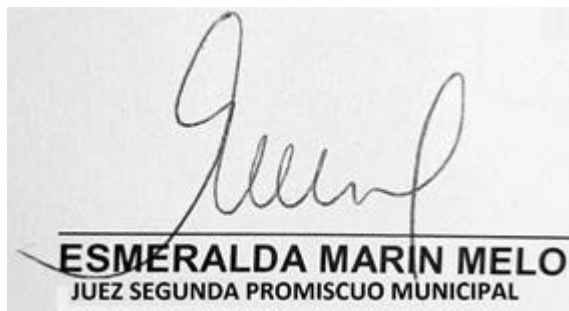
Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que los demandados **MARISOL PALACIOS CORDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **32.790.808**, **ELIZABETH CORDOBA MENA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **26.257.025** y **CARLOS ALBERTO GÓMEZ VALDIVIESO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.331.071** puedan llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$ 25.491.313,5 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE,

La Juez,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

MGD.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CAYETANO**, quien actúa a través del apoderado judicial **DAVID SANDOVAL SANDOVAL**, contra **PAULO MONTENEGRO MORALES**; y escrito que antecede, allegado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, informando, que la solicitud de embargo de remanentes decretada por este Despacho en proceso rad. 2018-00291 surte efectos, siendo oportuno ordenar agregar la misma, con el fin de que haga parte del plenario. Sírvasse proveer.

Jamundí, agosto 18 de 2020.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

RADICACION: 2019-00730-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del Oficio No. 0544, de fecha 11 de marzo de 2.020, allegado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, informando que la solicitud de embargo de remanentes, solicitada mediante Oficio No. 2365 de fecha 16 de septiembre de 2.019, dentro del proceso Ejecutivo con Acción Real con radicación **2018-00291**, en donde actúa como demandado el señor PAULO ANDRÉS MONTENEGRO MORALES, y que se le da trámite en ese mismo Despacho Judicial, ha surtido plenos efectos legales por ser la primera en tal sentido. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

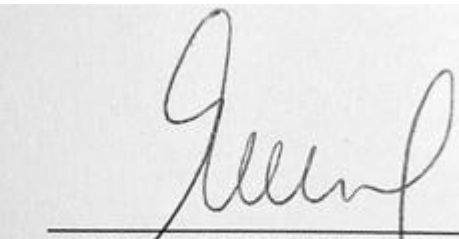
R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte interesada el contenido del mismo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**, promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **JORGE ANDRÉS TROCHEZ OTERO**; y escrito allegado por la apoderada del demandante **EMMA ROSANA MONDRAGÓN CASTILLO** renunciando al poder otorgado. Sírvasse proveer.

Jamundí, 18 de agosto de 2020.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 722
RADICACIÓN No. 2019-01041-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Dieciocho (18) de agosto Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial, y revisado el escrito allegado por la abogada Emma Rosana Mondragón Castillo, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por el demandante, el despacho advierte que no se cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., toda vez que no se allega la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo tanto, el Juzgado se abstendrá de aceptar la renuncia presentada.

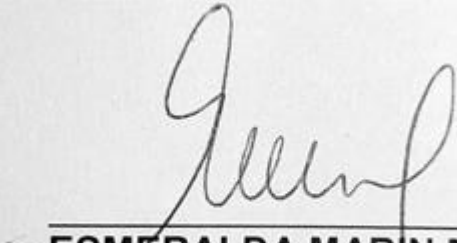
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

NO ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada del demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

MGD

SECRETARÍA: a Despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** con medidas previas, presentado por **FONDO DE EMPLEADOS COOPERBASE**, quien actúa a través del apoderado judicial **RUDECINDO BAUTISTA HUERGO**, contra **JOSÉ NICOLAS LÓPEZ ÁLVAREZ y ARGEMIRO BARONA RODRÍGUEZ**; y memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado en debida forma la ejecución planteada. Sírvasse proveer.

Jamundí, 18 de agosto de 2020.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 718
Radicación No. 2020-00310

Jamundí, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Mediante auto interlocutorio No. 654 de fecha 28 de julio de 2.020, notificado por estado No. 047 del 10 de agosto de 2.020, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando claramente los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora, dentro de dicho termino allegó memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el juzgado ha considerado lo siguiente:

En el numeral N° 1 se le pidió al abogado corregir el acápite de cuantía en el sentido en que el valor determinado \$12.551.757 no guardaba relación con el valor incluido en las pretensiones \$11.763.596, indicándosele que la diferencia de \$788.161 debía estar contenida de forma expresa dentro de las pretensiones. Lo cual no fue atendido por la parte actora, pues lo que hizo fue reiterar en el defecto limitándose a explicar a cuál concepto corresponde el emolumento diferencial, sin incluir **el valor** explícitamente en las pretensiones o sin retirarlo de la determinación de la cuantía. Por tanto, no se dio cumplimiento al numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso que establece: *“Por **el valor de todas las pretensiones** al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.* (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

Por otro lado, en el numeral N° 2 del auto inadmisorio se le instó a modificar el acápite de anexos dado que menciona el CD y copias de la demanda, lo cual no solo no es cierto, sino que es innecesario a la luz del Decreto 806 de 2020; requerimiento que tampoco quiso ser atendido por el apoderado, pues manifiesta aportar copia de la demanda y anexos en formato PDF, lo que es una falta a la verdad e ignora el párrafo 3 del artículo N° 6 del referido Decreto: *“De las demandas y sus anexos **no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas** para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”* (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra **LEIDY TATIANA FIERRO OSORIO**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA LUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

MGD.

SECRETARÍA. Jamundí-Valle, Agosto 19 de 2020. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez las presentes diligencias *VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA: LIBARDO SANTANDER BENAVIDEZ (fallecido) VS GREGORIO LASSO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS*, informando que el Curador presentó contestación de la demanda, y el apoderado de la parte actora solicita se decrete la sucesión procesal. Sírvasse proveer.

SANDRA PATRICIA URIBE MORALES
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 729

Radicado N° 2019-01019

Jamundi, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Dentro del presente asunto se allegó memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, mediante el cual informa que el demandante falleció, allegando registro civil de defunción, y en virtud de ello, solicita se proceda conforme al artículo 68 del C.G.P., decretando la sucesión procesal, y para tal fin aporta los registros civiles de sus hijos JOSE LUIS SANTANDER VARGAS, WILMAN SANTANDER VARGAS, y EDDY MILENA SANTANDER VARGAS.

El fallecimiento del demandante se produjo con posterioridad a la iniciación el presente proceso, lo que indica que se debe continuar la presente actuación con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador, y en atención a los registros civiles de nacimiento aportados, es con sus hijos con quienes debe seguirse el trámite del presente proceso, por lo que el juzgado procede a tenerlos como sucesores procesales en debida forma, quienes tomaran el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención (Art. 70 C.G.P.).

Para finalizar, y en atención a que el curador ad litem de la parte pasiva ha contestado la demanda, la misma se agregará a los autos, y una vez en firme el presente proveído, deberá regresar el proceso a despacho para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

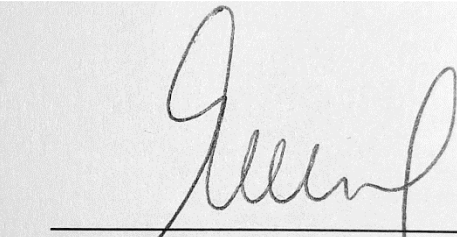
PRIMERO: DECLARAR la sucesión procesal del demandante fallecido **LIBARDO SANTANDER BENAVIDEZ (Q.E.P.D.)**, continuándose el trámite con los herederos del de cónyus, de conformidad con el Art. 68 del C.G.P.

SEGUNDO: VINCULESE al proceso como **HEREDEROS DETERMINADOS** del causante a sus herederos JOSE LUIS SANTANDER VARGAS, WILMAN SANTANDER VARGAS, y EDDY MILENA SANTANDER VARGAS, en calidad de hijos legítimos. En consecuencia téngase a los señores JOSE LUIS SANTANDER VARGAS, WILMAN SANTANDER VARGAS, y EDDY MILENA SANTANDER VARGAS, como SUCESORES PROCESALES del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, quienes toman el proceso en el estado en que se encuentra desde el momento de su intervención (art.70 C.G.P.).

TERCERO: AGREGAR A LOS AUTOS la contestación presentada por el curador ad litem, y una vez en firme el presente proveído, regrese el proceso a despacho para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la demanda que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

Agosto 19 de 2020

SANDRA URIBE MORALES

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 730

RADICACION: 2020-00209-00

Jamundí, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Como se observa que la demanda de AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA, instaurada por los señores JULIO CESAR HOYOS SANDOVAL y MARISELA GOMEZ OTERO, por intermedio de apoderada judicial, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 577 y Ss del C.G.P., esta Judicatura procederá a su admision.

En merito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA, instaurada por los señores JULIO CESAR HOYOS SANDOVAL y MARISELA GOMEZ OTERO. Adelántese la presente demanda por el trámite establecido en los articuloa 577, 578, y 579 del C.G.P.

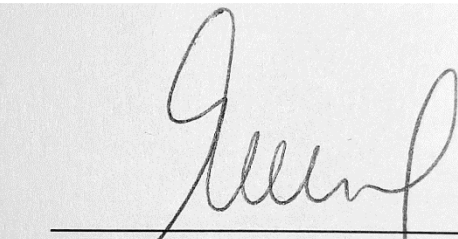
SEGUNDO: CORRASE traslado de la presente demanda por el término de Cuatro (04) Días al MINISTERIO PUBLICO a través del personero del municipio, a efectos de que se haga parte dentro del proceso y se pronuncie conforme lo dispone el Art. 95 de la Ley 1098 de 2006 y el articulo 579 del C.G.P., habida cuenta que el patrimonio de familia constituido tiene como beneficiaria a la menor KAREN DAYANA HOYOS GOMEZ. Librese por secretaría la comunicación respectiva.

TERCERO: UNA VEZ cumplido el termino anterior devuélvase el expediente a Despacho para lo de su cargo.

CUARTO: RECONOCER personeria para actuar a la Abogada KAROL BIBIANA SANCHEZ HERNANDEZ L.T. 22999 del C.S. de la J, como apoderada de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL